

Expte.

DI-1674/2016-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE  
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE  
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto  
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D  
50018 Zaragoza**

**Asunto:** Área de influencia de Centro concertado

### ***I. ANTECEDENTES***

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, en alusión al Centro concertado XXX, ubicado en AAA, se expone lo siguiente:

1.- La Administración está incumpliendo lo establecido en el Decreto 30/2016, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la escolarización de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En particular, el artículo 8 del mencionado Decreto, relativo a zonas de escolarización, exige que *“los Directores de los Servicios Provinciales, en el marco de la programación educativa, y teniendo en cuenta la capacidad autorizada a cada centro y la población escolar de su entorno, oídos los sectores afectados, delimitarán las áreas de influencia a efectos de escolarización, que serán las mismas para los centros públicos y privados concertados del ámbito territorial que se determine, de modo*

*que cualquier domicilio quede comprendido en una zona de escolarización”.*

Pese a ello, quienes presentan la queja afirman que no está delimitada el área de influencia a efectos de escolarización del CES XXX y que, habiendo sido solicitada dicha delimitación a la Directora del Servicio Provincial de ... , con fecha 14 de diciembre de 2015, no se ha obtenido respuesta alguna.

2.- La Administración incumple asimismo lo establecido en la Orden de 14 de mayo de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se dictan normas para la organización y funcionamiento del servicio complementario de transporte escolar en la Comunidad Autónoma de Aragón. Concretamente, el artículo 2 de la citada Orden, relativo a beneficiarios, que señala que *“tienen derecho a recibir las prestaciones propias del servicio de transporte escolar de forma gratuita aquellos alumnos que, por no disponer de oferta educativa en su localidad de residencia, deban desplazarse a un centro docente público ubicado en otra localidad próxima ...”.*

Así, aun cuando existe oferta educativa para alumnos de Secundaria en AAA, los alumnos de dicha localidad son transportados al Centro de BBB, a 15 kilómetros de distancia.

Los presentadores de la queja aducen que en este caso no se está aplicando el criterio de proximidad al domicilio familiar, y que se están gastando innecesariamente recursos públicos para trasladar a unos alumnos que disponen de oferta educativa en su municipio para los estudios que tienen que cursar, con la consiguiente pérdida de tiempo para efectuar esos trayectos.

Además, los reclamantes señalan el desarraigo que supone la escolarización de los alumnos en otra localidad y alertan del riesgo de

efectuar largos desplazamientos hasta el Centro escolar, transitando por carreteras secundarias de montaña.

**SEGUNDO.-** Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la citada Ley, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

**TERCERO.-** En respuesta a la solicitud de información del Justicia, la Administración educativa nos comunica que:

*“El artículo 8 del Decreto 30/2016, de 22 de marzo, faculta a los Servicios Provinciales del Departamento de Educación, Cultura y Deporte para delimitar las áreas de influencia a efectos de escolarización, conforme a los criterios enunciados en dicho precepto.*

*El pasado 8 de abril se publicó en el B.O.A la Orden ECD128112016 de 6 de abril, por la que se convoca el procedimiento de escolarización de alumnos en centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato en la Comunidad Autónoma de Aragón para el curso escolar 2016/2017.*

*Cualquier alumno con domicilio en la localidad de AAA puede solicitar plaza para la E.S.O en el centro XXX de acuerdo con la oferta educativa que se publicará en el tablón de anuncios del centro y en la*

*página web: [www.centroseducativosaragon.es](http://www.centroseducativosaragon.es) antes del período de presentación de solicitudes, según el calendario del procedimiento (Anexo 1 b) de la Orden ECD/281/2016, de 6 de abril.*

*Hay que hacer constar que en los últimos años, para primer curso de la E.S.O., el centro al que hace alusión el presentador de la queja ha tenido suficientes plazas sostenidas con fondos públicos vacantes para hacer frente a la demanda existente.”*

*.../...*

**CUARTO.-** Examinado el contenido del informe que nos remite la Administración educativa, se advierte que el mismo no da respuesta a las dos cuestiones que nos trasladan en esta queja y que seguidamente resumimos conforme a lo expuesto por los presentadores de la misma:

*“1º.- Que el CES XXX no tiene delimitada su zona de influencia siendo obligación de la Directora Provincial asignarla.*

*2º.- Que la Administración transporta alumnos que no pueden ser beneficiarios de este servicio a pesar de haber sido denunciado ese hecho contrario a la legislación.”*

Hasta la fecha, la Administración no ha dado respuesta a esta última solicitud de información.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Primera.-** La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, clasificaba los Centros docentes atendiendo

conjuntamente a los criterios de titularidad jurídica y origen y carácter de los recursos que aseguran su sostenimiento. Concretamente, en su exposición de motivos, la citada Ley Orgánica hacía una distinción entre los centros privados que funcionan en régimen de mercado, mediante precio, y los centros sostenidos con fondos públicos, y dentro de éstos los privados concertados y los de titularidad pública. Y señalaba expresamente que *“a la red dual integrada por estos dos últimos tipos de centros [privados concertados y públicos] encomienda la ley la provisión de la educación obligatoria en régimen de gratuidad”*.

La vigente Ley Orgánica de Educación mantiene en lo esencial ese sistema dual. En particular, el artículo 108.4 dispone que: *“La prestación del servicio público de la educación se realizará, a través de los centros públicos y privados concertados”*. Existen, por tanto, dos coincidencias sustanciales entre los centros públicos y los privados concertados: A los efectos previstos en el artículo 27.4 de la Constitución Española *“La enseñanza básica es obligatoria y gratuita”*-, el legislador ha dispuesto que esa enseñanza básica se preste tanto en los centros públicos como en los privados concertados; y, a tal fin, ambos están financiados con fondos públicos.

Se advierte que a partir de la promulgación de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, y a pesar de la constante sucesión normativa en la materia, el sistema ha seguido sustentándose, por designio del legislador, sobre las dos columnas representadas por los centros privados concertados y por los centros públicos, respecto de la enseñanza obligatoria y gratuita. Así lo pone de manifiesto la Sentencia 1180/2016, de 25 de mayo, de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que considera que el sistema pivota sobre dos ejes, la enseñanza privada concertada y la enseñanza pública.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo es reiterativa en lo que

respecta a que la regulación legal no otorga a los centros privados concertados un carácter secundario o accesorio respecto de los centros públicos, para llegar únicamente donde no lleguen estos últimos, es decir, para suplir las carencias de la enseñanza pública.

En este sentido, la Sentencia de 6 de noviembre de 2008 (recurso de casación nº 1548/2006) y la Sentencia 18 de enero de 2010 (recurso de casación nº 163/2007) declaran que no resulta de aplicación el principio de subsidiariedad en relación con la enseñanza privada concertada. La primera de dichas Sentencias concluye, y la segunda reitera, que: *"Esa afirmación no puede compartirse porque es contraria a la letra y al espíritu de la Constitución y de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación"*. La afirmación a que se refiere es la alusión expresa que hacía la sentencia de instancia, que fue casada, al principio de subsidiariedad.

El Tribunal Supremo, en la ya mencionada Sentencia 1180/2016, señala que *"El Legislador, en definitiva, podría haber diseñado otro modelo, o establecer modulaciones o correcciones al vigente, en lo relativo a la prestación del servicio público de la educación (enseñanza obligatoria y gratuita), pero el que establece la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación de 1985 y la Ley Orgánica de Educación de 2006, que debemos aplicar, sigue el régimen que apuesta por una duplicidad de redes ..."*

A nuestro juicio, tomando en consideración lo expuesto, no cabe una distinta aplicación de lo establecido en la normativa para centros educativos sostenidos con fondos públicos en función de la titularidad del centro. Cualquier modulación o corrección al sistema vigente, en lo relativo a la prestación del servicio público de la educación obligatoria y gratuita, requerirá previamente la correspondiente modificación legislativa.

**Segunda.-** El artículo 86 de la vigente Ley Orgánica de

Educación aborda la igualdad en la aplicación en las normas de admisión, señalando expresamente en el primer punto que: *“Las Administraciones educativas garantizarán la igualdad en la aplicación de las normas de admisión, lo que incluye el establecimiento de las mismas áreas de influencia para los centros públicos y privados concertados, de un mismo municipio o ámbito territorial”*.

En nuestra Comunidad, el Decreto 30/2016, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, regula la escolarización de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón.

A los efectos que aquí interesan, el artículo 8 del citado Decreto, relativo a zonas de escolarización, exige que *“los Directores de los Servicios Provinciales, en el marco de la programación educativa, y teniendo en cuenta la capacidad autorizada a cada centro y la población escolar de su entorno, oídos los sectores afectados, delimitarán las áreas de influencia a efectos de escolarización, que serán las mismas para los centros públicos y privados concertados del ámbito territorial que se determine, de modo que cualquier domicilio quede comprendido en una zona de escolarización”*.

En el presente supuesto, quienes presentan la queja afirman que no está delimitada el área de influencia del Centro de Educación Secundaria XXX, afirmación sobre la que no se pronuncia el informe de respuesta de la Administración educativa.

Por otra parte, en la queja también se expone que *“habiendo sido solicitada dicha delimitación a la Directora del Servicio Provincial de ..., con fecha 14 de diciembre de 2015, no se ha obtenido respuesta alguna”*. Tampoco menciona esta cuestión el informe del Departamento de Educación, Cultura y Deporte reproducido en el tercer antecedente de esta resolución.

A este respecto, debemos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que, análogamente a lo establecido en el artículo 42.1 de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, determina que: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*. En consecuencia, estimamos que la Administración educativa está obligada a dar respuesta a esa solicitud cursada con fecha 15 de diciembre de 2015.

Esta Institución sostiene que, en casos como el que nos ocupa, el interesado o parte debe conocer además los motivos, concretos y precisos, de la decisión adoptada, puesto que este conocimiento constituye, en definitiva, la premisa esencial para que el receptor del acto administrativo pueda impugnar el mismo ante los órganos jurisdiccionales, y estos, a su vez, cumplan con la función que constitucionalmente tienen encomendada de control de la actividad administrativa y del sometimiento de ésta a los fines que la justifican (artículo 106.1 de la Constitución).

El Tribunal Constitucional enseña que la motivación *“debe realizarse con la amplitud necesaria para el debido conocimiento de los interesados y su posterior defensa de derechos”* (Sentencia de 16 de junio de 1982).

Asimismo, afirma el citado Tribunal que la motivación de la actuación administrativa constituye el instrumento que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad, y así *“...la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad”* (Sentencia del Tribunal Constitucional 165/93, de 18 de mayo).

**Tercera.-** Por Orden de 14 de mayo de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, se dictan normas para la organización y funcionamiento del servicio complementario de transporte escolar en la Comunidad Autónoma de Aragón. Y, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, *“tienen derecho a recibir las prestaciones propias del servicio de transporte escolar de forma gratuita aquellos alumnos que, por no disponer de oferta educativa en su localidad de residencia, deban desplazarse a un centro docente público ubicado en otra localidad próxima ...”*.

Quienes presentan la queja afirman que la Administración incumple este precepto al transportar a los alumnos de Secundaria de AAA al Centro de BBB, a 15 kilómetros de distancia. Sin embargo, es preciso recordar que de acuerdo con la lógica de proposiciones, si “*p*” es *“no hay oferta educativa en la localidad”* y “*q*” es *“tienen derecho a transporte escolar gratuito”*, de “*p*” implica “*q*” (si no hay oferta tienen derecho a transporte gratuito) no se infiere que *“no p”* implique *“no q”* (si hay oferta en la localidad no tienen derecho a transporte gratuito). La negación de un consecuente implica la negación de su antecedente, es decir, si “*p*” implica “*q*” entonces *“no q”* implica *“no p”*.

Por tanto, en determinados supuestos, aun habiendo oferta educativa en la localidad de residencia, el alumno podría ser transportado a otra localidad próxima sin que, en nuestra opinión, se esté vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 2 de la Orden de 14 de mayo de 2013.

Mas entendemos que tal situación debería corresponder a algún caso aislado -debidamente motivado- y no aplicarse de forma generalizada, como parece ser el caso que analizamos, según se desprende de lo manifestado en la queja: Sus promotores nos comunican que los alumnos de AAA son transportados a BBB, pese a que disponen de oferta educativa en su localidad de residencia. Aspecto sobre el que tampoco se pronuncia el informe que nos ha remitido la Administración

educativa.

En cualquier caso, los criterios para la escolarización de alumnos establecidos en la vigente Ley Orgánica de Educación y en la normativa autonómica, abogan por primar la proximidad domiciliaria; criterio que compartimos tanto por lo que supone en cuanto a economía de tiempo y recursos, como por favorecer el sentido de pertenencia a la comunidad y de integración en la localidad. Y, en aplicación del mismo, resultaría lógico que los alumnos de AAA fueran escolarizados en su localidad de residencia.

### **III. RESOLUCIÓN**

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente sugerencia.

### **SUGERENCIA**

1.- Que la Administración educativa proceda a delimitar el área de influencia del Centro de Educación Secundaria XXX.

2.- Que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA dé respuesta a la solicitud cursada en diciembre de 2015.

3.- Que, salvo excepciones debidamente acreditadas, en el medio rural aragonés se adjudique centro escolar a los alumnos respetando el criterio de proximidad domiciliaria.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, 21 de octubre de 2016**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**